

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 4 de abril de 2024

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor Víctor Manuel Ramírez Valderrama, en contra de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEMEDICOS S.A.S, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00031-00
Auto Interlocutorio No. 286

INADMITE DEMANDA

El señor **VICTOR MANUEL RAMIREZ VALDERRAMA**, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEMEDICOS S.A.S.**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente al Poder

Dispone el artículo 73 del Código General del Proceso -Derecho de Postulación- preceptúa: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La capacidad para comparecer al proceso se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados.

En materia laboral, con sujeción al artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, únicamente en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación; en los demás casos, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o personas debidamente autorizadas por la ley.

En el presente caso, no se aportó poder que permita a la profesional del derecho presentar el proceso en su nombre, por cuanto el documento aportado fue conferido para iniciar una acción distinta a la pretendida en este asunto, específicamente va dirigido a la IPS Clínica San Rafael, solicitando el reintegro al cargo de enfermero jefe y para adelantar la Conciliación ante la oficina de trabajo para que se le reconozcan y paguen las acreencias laborales y no para adelantar demanda ordinaria laboral de primera instancia; lo que evidentemente no corresponde con la realidad procesal.

Frente a las pretensiones

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

Las pretensiones 3º, 6º y 8º no encuentran soporte en los hechos de la demanda, aunado a que no se logra establecer lo que pretende con esta acción, al peticionarse salarios y acreencias laborales durante la vigencia de la relación laboral, coligiéndose que lo pretendido es el reintegro; pero además estaríamos frente a un despido sin justa causa al indicar que la causal invocada por la demandada no se encuentra enlistada en el artículo 62 del CST, sin que se logre determinar claramente cuáles son las pretensiones principales y/o subsidiarias de ser el caso; a fin de no incurrirse en una indebida acumulación de pretensiones

Frente a la competencia

Se encuentra definida en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, prescribe: "La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor."

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que es competente para conocer de este asunto en consideración a la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, por lo que debe indicar claramente el factor competencia en el presente asunto, ello por cuanto el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social tiene definido para cada asunto la competencia y, en este caso es aplicable el citado artículo 5º.

Finalmente, el art. 6 de la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente en su parte pertinente los siguiente: "(...)el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...")"

En el presente caso no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a la sociedad demandada, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de abril de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **VICTOR MANUEL RAMÍREZ VALDERRAMA** en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S -SOCIMÉDICOS S.A.S-**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de abril de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: f21e20b11654588b873cfa331143d44a58cb8612a8e8e4cac57397fb468802c

Documento generado en 04/04/2024 10:24:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>